

Antofagasta, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia de José Manuel Lena Salgado, abogado, quien en favor de Esmeralda Celeste Arnez Villan, pasaporte N°PE18285 de nacionalidad boliviana, domiciliada en Barrio Transitorio Esperanza, Casa N°64 de Calama, dedujo acción de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por cuanto, resolvió, no acoger a trámite solicitud de residencia temporal de la recurrente; y en contra de la Policía de Investigaciones, ya que, ha omitido registrar el ingreso y egreso por paso no habilitado y el levantamiento de la medida de prohibición de ingreso a territorio nacional, actos que dice, han vulnerado la libertad personal y seguridad individual de la amparada, de manera ilegal y arbitraria, solicitando, se deje sin efecto la Resolución Exenta N°24110211 y su correlativa prohibición de ingreso, permitiendo con ello dar curso a su solicitud de residencia temporal y, a su vez, ordenando todas las demás providencias que se considere necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Informaron las recurridas al tenor de la acción cautelar promovida.

Puesta la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la recurrente, fundó la presente acción cautelar, en dos actos u omisiones, que a su parecer serían ilegales y arbitrarios, vulnerando con ello, la libertad personal y seguridad individual de la amparada. Por un lado, sostiene que el Servicio Nacional de Migraciones,



resolvió, no acoger a trámite la solicitud de residencia temporal de la recurrente y, asimismo, dirige su acción, en contra de la Policía de Investigaciones, ya que, a su parecer, ha omitido registrar el ingreso y egreso por paso no habilitado y el levantamiento de la medida de prohibición de ingreso a territorio nacional, de la amparada.

Señala que doña Esmeralda Celeste Arnez Villan, migró a Chile por las dificultades económicas que sufría en su país, añadiendo que en este tiempo ha ido generando lazos sociales, culturales, familiares, laborales y educacionales en el territorio nacional, pues, su padre, es titular de permanencia definitiva, y su hermana menor, de la que es tutora, es residente temporal.

Indica, que la actora obtuvo su licencia media en el Liceo Francisco de Aguirre de Calama, con promedio general 6.4 y actualmente es alumna regular de la carrera Ingeniería Industrial en el Instituto AIEP de la Universidad Andrés Bello.

Enfatiza, que el 9 de mayo de 2023, solicitó permiso de residencia temporal, sin embargo, casi un año más tarde, el 11 de marzo del presente es notificada de Resolución Exenta, del Servicio Nacional de Migraciones, el que, declaró inadmisibles su solicitud, por tener impedimento de ingreso en su contra, de fecha 29 de julio de 2022, situación que afecta su derecho a la libertad personal ordenando su abandono del país y bajo ese fundamento rechaza su permiso de residencia temporal pese a cumplir con los requisitos de la normativa migratoria y demás preceptos legales y constitucionales. Añade que el 16 de febrero de 2022, fue sometida al procedimiento de reconducción con



prohibición de ingreso al país por el término de 6 meses, lo que cumplió, no obstante, aún se mantiene dicha medida, lo que ciertamente, afecta su libertad personal y regularidad migratoria.

Agrega que cuando se fue del país la actora, ingresa nuevamente el 9 de febrero de 2023, luego volvió a Bolivia el 4 de mayo de 2023, y, finalmente regresó el 10 de mayo de 2024 a Chile como turista. Por tanto, pudo ingresar y egresar de territorio nacional por paso habilitado, sin problema alguno, y en conocimiento de la autoridad contralora, como consta en su tarjeta única migratoria emitida por la Policía de Investigaciones de Chile y el "Certificado de Viajes" extendido por la misma institución, existiendo una evidente inconsistencia, no teniendo sentido que un impedimento de ingreso se mantenga vigente, siendo que además la actora siquiera fue notificada por el Servicio Nacional de Migraciones de la Resolución N°60434 de 29 de julio de 2022.

Explica que aun cuando se hiciera caso omiso a la falta de notificación y bien el plazo de prohibición de ingreso a Chile se contabilizara desde la emisión del Acta de Reconducción o desde la emisión de la Resolución Exenta referida, la actora, de todas formas, retornó por vía regular una vez transcurrido el plazo determinado, según consta en la Tarjeta Única Migratoria emitida por Policía de Investigaciones de Chile, siendo la medida desproporcionada y contraria al ordenamiento jurídico.

Seguidamente se refirió a la procedencia de la acción, a la reunificación familiar y al derecho a la educación conforme a las normas que cita.



Luego examinó el cumplimiento de los requisitos de la medida, destacando que la decisión de expulsar u ordenar el abandono a un ciudadano extranjero implica la dictación de un acto administrativo terminal, añadiendo que este debe "necesariamente ser antecedido de un procedimiento contencioso administrativo que se subordine a los principios contemplados en el artículo 4 la Ley N°19.880, entre ellos, los de escrituración, transparencia, contradictoriedad e imparcialidad, además de cumplir con las exigencias de fundamentación.

Finalmente, y tras citar jurisprudencia pidió se deje sin efecto la Resolución Exenta N°24110211 y su correlativa prohibición de ingreso, permitiendo dar curso a la solicitud de residencia temporal y ordenando todas las demás providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que informó por Oficio Ord. N°117 don Jorge Aguilón Vidal, Prefecto Inspector, Jefe de Región Policial de Antofagasta, por la Policía de Investigaciones de Chile, al tenor de la acción cautelar interpuesta.

Señala que la amparada registra los siguientes movimientos migratorios. El 9 de febrero de 2023 ingresó desde Bolivia por Ollagüe. Luego, el 4 de mayo de 2023, salió hacia Bolivia desde Chungará y finalmente, ingresó desde Bolivia el 10 de mayo de 2023 a Chile.

Enfatiza, que según sus registros, el 16 de febrero de 2022 fue reconducida por paso fronterizo Ollagüe, luego de que fuera detectada intentando ingresar por paso no habilitado, disponiéndose en consecuencia, una prohibición provisoria de 6 meses para retornar a territorio nacional; y



posteriormente, el 30 de mayo de 2024 se ingresó al mismo sistema informático una prohibición de ingreso por 4 años, en virtud de Resolución Exenta N°60.434 de fecha 29 de julio de 2022 del Servicio Nacional de Migraciones.

TERCERO: Que informó, por el Servicio Nacional de Migraciones, el abogado, Manuel Torres Salinas, solicitando el rechazo de la acción cautelar interpuesta.

Señala, que la recurrente fue sorprendida queriendo ingresar por paso no habilitado a territorio nacional con fecha 24 de febrero de 2022, según consta en Oficio Ordinario N°12 del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Calama, de la Policía de Investigaciones de Chile, motivo por el cual se procedió a reconducirla en frontera con prohibición de ingreso; y en razón de ello, por Resolución Exenta N°60434 de fecha 29 de julio de 2022 del Servicio Nacional de Migraciones se decretó la prohibición de ingreso al territorio nacional por 4 años. Agrega que luego, el 9 de mayo de 2023 la recurrente solicitó el beneficio migratorio de residencia temporal desde fuera de Chile y analizada la solicitud efectuada, ésta no cumplía suficientemente con los requisitos que habilitan para obtener el beneficio impetrado, al registrar la extranjera una medida de prohibición de ingreso vigente dictada en su contra por el Servicio Nacional de Migraciones.

Afirma que debido a todo lo expuesto, se dictó Resolución Exenta N°24110211 de fecha 11 de marzo de 2024, que declaró inadmisibles las solicitudes de residencia temporal.

Tras destacar el contenido del artículo 50 de la Ley 21.325, norma que reproduce e indica que respecto al arraigo familiar, no es aceptable argüir este principio para



evitar medidas migratorias adoptadas en forma legal porque se desvirtúa el objeto de la norma, según la jurisprudencia que cita; solicitó el rechazo de la acción de amparo en todas sus partes por no existir una acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de esa autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que el recurso de amparo se estableció en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, únicamente respecto de “todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que la magistratura ordene el cumplimiento de las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”; en consecuencia, el presupuesto esencial es que se disponga una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley o con infracción a lo estatuido en la Constitución o en las leyes, sin las formalidades legales.

QUINTO: Que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad. En el presente caso, aun cuando se trate de



actuaciones de órganos que no ejercen jurisdicción, son exigibles los requisitos que garantizan un racional y justo procedimiento, lo que se concreta en el respeto a principios fundamentales destinados a proteger al individuo frente al poder estatal. El acatamiento al justo y racional procedimiento no depende de la mera voluntad de la autoridad administrativa, sino que constituye un mandato y por tanto un deber constitucional que debe cumplir cualquier órgano del Estado, en el ejercicio de sus potestades, sean regladas o discrecionales.

SEXTO: Que tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad administrativa que se caracteriza por otorgar un margen acotado de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una arbitrariedad que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso.

SÉPTIMO: Que atendiendo a estos conceptos y para lo que ha de resolverse, es necesario tener presente que la Resolución Exenta N°24110211 de fecha 11 de marzo de 2024 cuestionada por la recurrente, que declaró inadmisibile su solicitud de residencia temporal realizada fuera de Chile; obedeció a la circunstancia que la amparada registra un impedimento vigente de ingreso en su contra por el plazo de cuatro años, según se dispuso en Resolución Exenta N°60.434 de fecha 29 de julio de 2022.



En este sentido, la actora indicó en su recurso, que no ha tomado conocimiento del contenido de la Resolución Exenta N°60.434 mentada, pues, nunca le fue notificada, destacando, asimismo, la circunstancia que pudo egresar e ingresar al país sin inconvenientes, como da cuenta el certificado de viajes de la Policía de Investigaciones que acompaña.

OCTAVO: Que si bien el recurrido Servicio Nacional de Migraciones acompañó con fecha 30 de julio del presente año la Resolución Exenta N°60.434 de fecha 29 de julio de 2022, no existen antecedentes que permitan establecer que ella fue notificada a la recurrente. En efecto, refuerza el aserto sobre la falta de notificación a la actora de la Resolución Exenta en comento, la circunstancia que la Policía de Investigaciones, conforme así lo indica en su propio informe, recién con fecha 30 de mayo de 2024 incorporó a sus registros la prohibición de cuatro años contenida en la Resolución Exenta N°60.434, mismo aserto ratificado en estrados por la abogada de la recurrida Policía de Investigaciones de Chile.

De lo anterior se colige, que la actora sólo tomó conocimiento de la prohibición provisoria de ingreso al territorio nacional de seis meses, como da cuenta el acta de notificación de reconducción que acompaña, pero no se notició de aquella resolución que le impedía ingresar al país por un plazo de cuatro años, misma que motivó la posterior declaración de inadmisibilidad de su permiso de residencia temporal.

Lo anterior se refuerza, además, en el hecho que la recurrente obtuvo su certificado de licencia media en un



establecimiento educacional de la región y posteriormente ingresó a la carrera de Ingeniería Industrial, como da cuenta el certificado de alumna regular, correspondiente al año 2023, que acompaña, lo que, asimismo, permite graficar la existencia de su arraigo en el país.

NOVENO: Que, de los antecedentes referidos, fluye la inobservancia del Servicio Nacional de Migraciones del principio de transparencia y de publicidad, contenido en el artículo 16 de la Ley 19.880 por cuanto no ha permitido el conocimiento de los fundamentos de la decisión que ha adoptado y que dice relación con la prohibición de ingreso al país de la recurrente, e igualmente infringe lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 21.325, tornándose, en consecuencia, dicha decisión en ilegal y arbitraria, vulnerando con ello el derecho consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, razones por las que se acogerá el recurso, en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, el recurso de amparo deducido por Jorge Lena Salgado, abogado, en representación de doña **Esmeralda Celeste Arnez Villan**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones y la Policía de Investigaciones de Chile, sólo en cuanto se ordena al Servicio Nacional de Migraciones que notifique formalmente la Resolución Exenta N°60.434 a la actora, con el objeto que ésta pueda ejercer las acciones que



estime pertinentes, en relación con la decisión adoptada por la autoridad migratoria.

Regístrese y comuníquese.

Roll N°338-2024 (AMP.)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLXZPXVGQC

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Presidente Jasna Katy Pavlich N., Fiscal Judicial Maria Teresa Quiroz A. y Abogado Integrante Carlos Cabezas C. Antofagasta, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLXZPXVGQC